



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3060-2006-PA/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de Mayo del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 239, su fecha 18 de Enero del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

C on fecha 21 de Abril del 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional Agraria Junín-Huancayo, representada por el ingeniero Mario Aul Melgar Hinostroza, alegando que, al haberse expedido la Resolución Directoral Regional Agraria 038-2005-DRA-OAJ/J, del 18 de Marzo del 2005, mediante la cual se confirma la denegatoria a la autorización para el uso del agua con fines agropecuarios, se ha vulnerado su derecho constitucional a la igualdad ante la Ley.

Manifiesta la recurrente que, en su calidad de comunera activa de la Comunidad Campesina de Tupin y en la medida en que viene trabajando sobre sus tierras, solicitó ante el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito del Riego Tarma, con fecha 8 de Julio del 2004, su empadronamiento para uso de agua con fines agropecuarios, pedido que, sin embargo, se le ha venido negando rotundamente, pese a haber cumplido todos los requisitos legales y muy a pesar de que dicho empadronamiento sí se ha realizado para otras personas, no obstante que nunca cumplieron los requisitos exigidos, denegatoria que finalmente ha terminado por ratificarse mediante la resolución administrativa objeto de cuestionamiento.

El director regional de agricultura de Junín, Mario Raúl Melgar Hinostroza, contesta la demanda deduciendo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponerla. Por otra parte, y en cuanto al fondo, la niega en todos sus extremos aduciendo que no es cierto que su representada haya denegado la petición de la actora, sino que la misma debe ser resuelta por la Comisión de Regantes del lugar donde se encuentra ubicado su predio. Señala, de otro lado, que la demandada solo se ha limitado a declarar improcedente un escrito de queja, pero no a confirmar denegatoria alguna.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 14 de Octubre del 2005, desestima la excepción propuesta y declara improcedente la demanda interpuesta, fundamentalmente por considerar que la demandada simplemente ha resuelto una queja, pero no el pedido de la reclamante.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la resolución administrativa cuestionada no ha resuelto sobre el fondo del pedido de la recurrente (petición vinculada a su empadronamiento), sino una queja contra el funcionario encargado de conceder o rechazar dicho empadronamiento; e integrando la resolución, declara infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la Resolución Directoral Regional Agraria 038-2005-DRA-OAJ/J, emitida por la Dirección Regional Agraria Junín-Huancayo, con fecha 18 de Marzo del 2005. Se alega que, al haberse confirmado la denegatoria a la autorización para el uso del agua con fines agropecuarios, se ha vulnerado el derecho constitucional de la demandante a la igualdad ante la Ley.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que **a)** La Resolución Directoral Regional Agraria 038-2005-DRA-OAJ/J, objeto de cuestionamiento, ha sido emitida, conforme lo reconocen sus propios considerandos, a instancias de una queja promovida por la actual recurrente, con fecha 7 de Diciembre del 2004 (ff. 47-48 de los autos). Dicha queja se sustenta, según se reconoce expresamente en la misma citada resolución, en una supuesta dilación en el trámite de empadronamiento de dos parcelas para uso de agua con fines de riego y denegatoria para otorgar copias de su respectivo expediente administrativo; **b)** El motivo central que sustenta la queja y que da lugar al pronunciamiento cuestionado no es, como lo viene entendiendo la recurrente, por haberse denegado su petición de empadronamiento o por haberse confirmado una supuesta denegatoria del mismo, sino por un tema totalmente distinto, que, como ya se ha precisado, tiene que ver con presuntas anomalías en la tramitación de su petitorio original (empadronamiento); **c)** La demandante incurre en un notorio error al considerar que la resolución administrativa cuestionada resuelve sobre un tema de fondo cuando ello no ha ocurrido en ningún momento. Lo que ha hecho dicha resolución es, exclusivamente, pronunciarse sobre las razones por las que no existe dilación en el trámite iniciado por la recurrente, pero no resolver acerca del petitorio originalmente presentado ante la Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito del Riego Tarma, según aparece del escrito obrante a fojas 2 de los autos; **d)** Considera este Colegiado que el trámite iniciado ante la Junta de Usuarios del Distrito del Riego Tarma aún no ha concluido, por lo que mal puede la interesada especular que su petitorio ha sido estimado o desestimado en algún sentido, y menos aún que ha sido vulnerado su derecho constitucional a la igualdad. En todo caso, si el resultado final de dicha petición fuese efectivamente una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestimatoria, le asiste el derecho de reclamar por la misma, pero no de interpretar, como lo ha hecho ahora, que la resolución emitida con motivo de una queja representa una convalidación o negación implícita de su pedido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)